



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -  
CÓRDOBA

Planeta Rica, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo correspondiente frente a la demanda referenciada ante la ausencia de subsanación.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el juzgado que la parte demandante no subsanó los yerros anotados en auto precedente dentro del término otorgado, motivo por el cual, el despacho rechazará la presente demanda, de conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en tanto no fue subsanada en su oportunidad.

SEGUNDO: Efectúense las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI Web- Tyba, y en los libros y carpetas de control que lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)

NGP

Firmado Por:  
Emiro Jose Manchego Bertel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia  
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfecfa45c78bf723dffffc87982db2724b641e84844fd003aba943d7942899c**

Documento generado en 06/06/2023 04:20:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PROMÍSCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

Planeta Rica, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la contestación de la demanda y dar impulso al proceso.

### BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente contentivo de proceso, se tiene que la parte demandada señores LICETH YARIANA PATRON BERROCAL, KARINA DEL CARMEN PATRON DIAZ Y CARLOS JOSE PATRON DIAZ, allegaron a través de apoderada contestación de la demanda, sin embargo, de acuerdo a la constancia de notificación esta se remitió de forma extemporánea, en consecuencia, se tendrá por no contestada.

En igual sentido, observa el despacho que el emplazamiento a los herederos indeterminados se encuentra debidamente surtido, por lo cual es procedente designar curador ad litem para la representación de sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

### DISPONE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de los herederos determinados del finado José Felipe Patrón Cantero.

SEGUNDO: Tener como apoderada de los señores Liceth Yariana Patrón Berrocal, Karina Del Carmen Patrón Díaz y Carlos José Patrón Díaz, a la abogada Esperanza Herenia Navas Díaz identificada con cédula de ciudadanía nro. 26.027.171 y T.P. nro. 128.408 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

TERCERO: Designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del finado José Felipe Patrón Cantero, al abogado Enrique José Rivero identificado con cédula de ciudadanía nro. 10.775.292 y TP. Nro. 259.497 del CS de la J. Por secretaría comuníquese la designación.

EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ (E)

Firmado Por:

**Emiro Jose Manchego Bertel**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo De Familia**

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1810d17fb75e920b77431eae192b3362ccadbb5a372f592d5a421049013daa**

Documento generado en 06/06/2023 04:53:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**